

RESOLUCIÓN CG/02/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA PARTIDO ACCION NACIONAL Y LA C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

V I S T O para resolver el expediente número **PSE/02/2010**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 4 de mayo del 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de fecha 3 de mayo del presente año, signado por el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante del Partido Revolucionario Institucional y Coalición Parcial "*PRI Y VERDE Todos Tamaulipas*" ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hacía del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituían infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en observancia del artículo 358 del referido Código, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto consideró que resultaba procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en

atención de que de las manifestaciones que realizaba dicho partido, se desprendía que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgrediera la legislación electoral o que trastocara los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave ***PSE/02/2010***.

III.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 10 de mayo del 2010, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

IV.- El 4 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que, con fundamento en el artículo 359 del Código comicial emitió medidas cautelares y ordenó senda diligencia de inspección ocular. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

“V.- PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos.

a) Esto se puede constatar, de manera preliminar, a través de medios de convicción que acompaña el actor, entre los que destacan las documentales públicas, en las que constan fe de hechos sobre la existencia de los anuncios en cuestión.

Por otra parte, las pruebas referidas en el párrafo que anteceden, robustecen las documentales aportadas por el quejoso en las que se refiere que la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ es la candidata electa del Partido Acción Nacional a Diputada local en el distrito XX.

b) Ahora bien, del contenido de la propaganda denunciada podemos desprender los siguientes elementos:

- Se aprecia el nombre “ALMA GUEVARA”, al igual que su imagen.
- Se observa el emblema del Partido Acción Nacional, en la parte inferior izquierda.
- Las siguientes leyendas: “DIPUTADA” y “Por un Madero con Alma”.

c) De los elementos descritos en los incisos anteriores podemos desprender las siguientes conclusiones básicas:

- La C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, es la candidata electa del Partido Acción Nacional para contender en la elección a diputada por el distrito XX.
- Existen, en este momento, sendos anuncios que cuentan con su imagen, nombre, y una frase que hace referencia a que es una candidata por el referido distrito XX y otra que refiere un lema relacionado con un posicionamiento de campaña: “Por un Madero con Alma”.

Así, una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha concluido la existencia de los actos, lo procedente es determinar si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito consiste en que, según el denunciante, con la difusión de los anuncios en cuestión se está realizando un acto anticipado de campaña a favor del Partido Acción Nacional y su candidata a la diputada en el distrito XX, vulnerando así los artículos 229, en relación con los artículos 220 y 221, 312, fracción IV 313, fracción I, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ello es así, porque si conforme a lo dispuesto en el primer artículo citado, aún no empiezan las campañas electorales, y de conformidad con los dos siguientes artículos referidos, los actos por los que un candidato se dirige al electorado para promover su candidatura, se entiende como acto de campaña, en la especie, se cuenta con los elementos para decir que el Partido Acción Nacional y la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, realizan ese tipo de actos, porque de los elementos que se desprendieron del análisis preliminar de los anuncios que nos ocupan, es claro que existen los elementos de promoción de candidatura, al señalar que la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, es candidata, al

incluir su imagen, e incluso, al agregar una frase o slogan que tiende a resaltar una propuesta que incide en el ámbito de la contienda en la que pretende participar, y además de contar con el logotipo del partido que la postula.

De esa manera, del análisis preliminar del contenido de los anuncios espectaculares denunciados, y a la luz de lo previsto en la norma comicial, en específico a lo dispuesto en los numerales 312, fracción IV y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad considera que los mismos pudiesen actualizar las hipótesis de dichos dispositivos al constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, se estima que con la difusión o permanencia de los anuncios espectaculares denunciados se pueden generar condiciones de inequidad e ilegalidad que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, vulnerando la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a escrutinio de esta autoridad, podrían constituir la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en los artículos 312, fracción IV y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

d) Es por lo antes expuesto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de la Materia.

En este sentido, resulta atinente invocar, como criterio orientador, el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, por resultar aplicable o asimilable a las atribuciones que tiene la autoridad que emite esto. Para lo cual se cita de manera textual la siguiente Tesis:

Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Federal Electoral
Jurisprudencia 24/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—

Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.—Tercero interesado: Partido Acción Nacional.—Mayoría de seis votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—11 de junio de 2009.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la interpretación y adaptación del criterio citado, se obtiene que de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de adopción de medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, es la autoridad legalmente facultada para ordenar medidas precautorias, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado.

Esto es así, obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse el procedimiento sancionador especial, pues el adoptar medidas que cesen el efecto del acto denunciado, es de suma urgencia y, para ello se considera que esta Secretaría Ejecutiva es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto.

e) En virtud de lo anterior, resulta primordial pronunciarse respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito atendiendo el contexto fáctico, por lo que esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en la contienda electoral del estado, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales;

La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo pudiera dejar de existir, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;

La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que quienes vulneran la norma acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral;

La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Por último, debe considerarse que la orden de retirar los anuncios que nos ocupan, no implicaría una afectación a las prerrogativas del Partido Acción Nacional o de la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, toda vez que la actuación de ambos debe ajustarse a los normatividad electoral que en el caso resulte aplicable.

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones para evitar que los anuncios materia de la presente denuncia continúe difundándose, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

f) En este sentido, se estima conveniente que en el caso concreto, se ordene al Partido Acción Nacional, la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, así como a los propietarios o habitantes de los domicilios particulares en los que se ubique la propaganda señalada, para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído retiren los anuncios objeto de la presente queja, así como cualquier otro que se desprenda del recorrido ordenado en el inciso B) fracción IV de este acuerdo, apercibidos que en caso de no hacerlo en el plazo solicitado, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral

para el Estado de Tamaulipas, se procederá al retiro, clausura o cancelación de multicitados anuncios.

Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta instancia no constituyen un obstáculo en la competencia originaria del Consejo General para resolver sobre la realización de actos anticipados de campaña por los denunciados y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda”.

V.- El 5 y 6 de mayo del presente año, se llevaron a cabo, en la Ciudad de Madero Tamaulipas, diligencias de inspección ocular ordenada en el acuerdo citado en el numeral anterior. El resultado de las referidas diligencias se consigna en las actas que se transcriben a continuación:

“INSPECCION OCULAR CIUDAD MADERO

CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS A CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN DE DIOS REYNA VALLE DIRECTOR JURIDICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, ACOMPAÑADO DEL LICENCIADO DANIEL MARQUEZ RUVALCABA, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA ANTES SEÑALADO NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO REPUBLICA DE CUBA NUMERO QUINIENTOS DOS SUR DE LA COLONIA RICARDO FLORES MAGON DE CIUDAD MADERO ENTRE CALLE GUAYAQUIL Y HAITI, NOS ENCONTRAMOS EN UNA CASA DE COLOR CAFÉ CLARO Y REJA CAFÉ CON DORADO DE LO CUAL NOS CONSTATAMOS POR LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES, CUYOS DOMICILIOS COINCIDE CON EL PROPORCIONADO POR LA PARTE DENUNCIANTE, POR LO QUE SE HACE CONSTAR QUE EN EL CITADO DOMICILIO NO SE ENCUENTRA NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA CANDIDATURA DE ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ SE HACE CONSTAR QUE EN ESTE DOMICILIO LA AFLUENCIA VEHICULAR ES ESCASA DE APROXIMADAMENTE TRES POR MINUTO.

EN SEGUIDA SIENDO LAS DOCE TREINTA HORAS NOS CONSTITUIMOS EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA NUMERO MIL CUATROCIENTOS NUEVE ENTRE SOR JUANA INES DE LA CRUZ Y REPUBLICA DE CUBA DE LA COLONIA RICARDO FLORES MAGON, DOMICILIO QUE ES EL CORRECTO DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES SIN

EMBARGO NO CUENTA CON EL NUMERO MIL CUATROCIENTOS NUEVE DE MANERA FISICA POR LO CUAL SE PREGUNTO A UNAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN UN NEGOCIO ADJUNTO PREGUNTÁNDOLES POR EL NUMERO MIL CUATROCIENTOS NUEVE Y NOS INDICARON QUE ERA A UN COSTADO, POR LO QUE NOS TRASLAMOS A UNA CASA CUYO PORTON ESTABA ABIERTO, Y EN UN BARANDAL HACIA LA BANQUETA SE ANUNCIABA CONSULTORIOS MEDICOS, YA DENTRO DE DICHOS CONSULTORIOS, NOS ATIENDE UNA PERSONA VESTIDA DE BLANCO COMO ENFERMERA DE NOMBRE ELENA ABIGAIL ROSAS GUILLEN QUIEN DIJO NO CONTAR CON CREDENCIAL DE ELECTOR PERO ES UNA PERSONA DELGADA DE ESTATURA MEDIANA MORENA APERLADA; LA CUAL NOS REFIERE QUE ESTE ES EL DOMICILIO QUE BUSCAMOS Y QUE PERTENECE A LA SEÑORA ALMA GUEVARA RUIZ, ACTO SEGUIDO NOS REGRESAMOS A LA BANQUETA Y HACEMOS CONSTAR QUE NO SE OBSERVA NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL RELATIVA ALMA GUEVARA, SE HACE CONSTAR QUE LA AFLUENCIA VEHICULAR ES INTENSA DE QUINCE VEHICULOS POR MINUTO. POR ULTIMO SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DIA MENCIONADO NOS CONSTITUIMOS EN LA CALLE NUEVO LEON NUMERO QUINIENTOS DIEZ ESQUINA CON CALLE COLIMA DE LA COLONIA UNIDAD NACIONAL, Y NOS ENCONTRAMOS EN UNA CASA EN DONDE SE PUEDE OBSERVAR EL NUMERO QUINIENTOS DIEZ A EFECTO DE CERCIORARNOS DE LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES, Y PREGUNTAMOS EN UNA MISCELANEA DENOMINADA NUEVO LEON DONDE NOS ATIENDE UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO QUE NO SE IDENTIFICO PERO REFIERE QUE ES EL DOMICILIO QUE BUSCAMOS Y NOS MUESTRA UNA CASA AMPLIA QUE ESTA ENFRENTA DE SU NEGOCIO HASTA DONDE NOS TRASLAMOS CORROBORANDO QUE ES EL DOMICILIO QUE SE INDICA EN LA DENUNCIA, Y HACEMOS CONSTAR QUE NO SE ENCONTRO NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL RELATIVA A LA SEÑORA ALMA GUEVARA RUIZ SE HACE CONSTAR QUE LA AFLUENCIA VEHICULAR ES ESCASA DE APROXIMADAMENTE CINCO CARROS POR MINUTO.

POR OTRA PARTE A EFECTO DE CORROBORAR LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE ACTA SE TOMARON DIVERSAS PIEZAS FOTOGRÁFICAS IDENTIFICADOLAS POR EL DOMICILIO INSPECCIONADO.

ASI MISMO EN NUESTRO RECORRIDO POR DIVERSAS AVENIDAS DE CIUDAD MADERO NO SE OBSERVA NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS CARACTERISTICAS

DENUNCIADAS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR. DAMOS FE.

LIC. JUAN DE DIOS REYNA VALLE LIC. DANIEL MARQUEZ R.”

“DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR PSE-02/2010

--- Ciudad Madero, a seis de mayo de dos mil diez, siendo las 14:30 horas de la fecha indicada, el suscrito licenciado Juan de Dios Reyna Valle Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, acompañado del Licenciado Daniel Márquez Ruvalcaba Secretario del Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas, siendo las 14:30 horas del día antes señalado, nos volvimos a constituir en los domicilios materia de queja en el expediente PSE-02/2010, a efecto de verificar que no se haya alterado el resultado derivado de la inspección ocular del cinco de mayo del actual, obteniéndose los siguientes resultados:

Nos constituimos a la hora indicada en el domicilio ubicado en Republica de Cuba número 502 Sur de la Colonia Ricardo Flores Magón de Ciudad Madero, observándose que no se encuentra ninguna propaganda electoral del PAN que se refiera a la candidatura de Alma Trinidad Guevara Ruiz.

Enseguida a las 15:00 horas llegamos al domicilio ubicado en la Calle Francisco Sarabia número 1409 entre Sor Juana Inés de la Cruz y República de Cuba de la Colonia Ricardo Flores Magón, en donde se observan los mismos resultados descritos en el apartado que antecede.

Por último siendo las 15:30 horas nos constituimos en la casa ubicada en Calle Nuevo León número 510 con calle Colima de la Colonia Unidad Nacional, en donde nos encontramos con el mismo resultado descrito.

Lo que se asienta por diligencia y para constancia. Doy fe.-----”

VI.- Con fecha 4 de mayo, se dictó acuerdo en el que se ordenó el desahogo de una inspección ocular en las páginas de internet denominadas <http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?id=195> y <http://www.hoytamaulipas.net/notas/6189/OficiaLiza-PAN-a-sus-candidatos-en-Tamaulipas.html>, cuyo resultado se consigna en el acta que se cita a continuación:

“En ciudad Victoria Tamaulipas siendo las 17:00 horas del día miércoles 5 de mayo del año 2010, estando ubicado en las oficinas que ocupa esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el suscrito Secretario Ejecutivo, asistido por el Ingeniero en Telemática Horacio González Rodríguez y la Lic. Laura Elena González Picazo Auxiliares de esta Secretaría Ejecutiva, con el propósito de llevar a cabo la presente inspección ocular ordenada por acuerdo de esta propia fecha dentro del expediente número PSE/02/2010, conformado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se procede a llevar a cabo dicha diligencia, de inspección ocular en el equipo de computo ubicado en las oficinas de esta Secretaría Ejecutiva, que cuenta con las siguientes características; Computadora Genérica gabinete Acteck procesador intel core 2 duo E7400, con Sistema Operativo Windows XP profesional service pack 3 y usando el Navegador Internet Explorer 7.0, concretamente en el área de la Secretaría, y se procedió a localizar las páginas de internet que se señalan en el escrito de denuncia.

En ese acto, se procede a ingresar a la página <http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?id=195> , A continuación hago constar que esta página web existe en este momento, y que se desprende de ella entre otras cosas el texto e imágenes siguientes:

En la parte superior un recuadro en color azul, en la parte superior izquierda se observa el emblema del Partido Acción Nacional, en color plata, atravesando una franja en color azul. En la parte central se aprecia la leyenda en letras color blanco y en la parte superior azul “Bicentenario de Independencia”, inmediatamente abajo en letras color azul “La Historia se sigue escribiendo con tus Acciones...”, en la parte derecha contiene el número “200”. En seguida abajo una animación que parece ser una franja ondulada atravesando la esquina derecha inferior del recuadro del emblema, con los colores de izquierda a derecho en azul en la parte central un tono color azul bajo en seguida el color blanco, y después color anaranjado. En seguida en la parte de abajo se aprecia en una animación la leyenda “En Tamaulipas 2010, Estamos Listos! Acción Nacional”. En la parte inferior del recuadro antes descrito se observa una serie de ligas que dicen de izquierda a derecha “Inicio”, “[PPM]Mujeres”, “Gobiernos”, “Multimedia”, “Prensa”, “Documentos”, “Transparencia”, “Suscripción” y “e-Mail”. En seguida en la parte de abajo un recuadro en el cual se contiene la imagen del dirigente estatal de Acción Nacional el C. Francisco Javier Garza de Coss.

Inmediatamente abajo en letras color azul en tono pastel la frase “Lista de candidatos”. Enseguida en la parte de abajo la leyenda en letras color anaranjado “Rueda de prensa de 26 de marzo de 2010”. Más abajo se lee lo siguiente “Este 26 de marzo en rueda de prensa el dirigente estatal de Acción Nacional Francisco Javier Garza de Coss dió a conocer la lista de candidatos municipales que se han aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional”

“Listado de Candidatos a Presidentes Municipales”. En ese apartado del listado de candidatos aparecen los relativos a los municipios ALDAMA: ISMAEL HERVERT BAUTISTA, ALTAMIRA: JOSE LUIS VARGAS ORTEGA; ANTIGUO MORELOS: ARTURO IBARRA TORRES; BUSTAMANTE: BERTHA ALICIA GONZALEZ CORREA; CASAS: MARIA OLGA HERNANDEZ AVALOS; CIUDAD MADERO: PEDRO COVARRUBIAS PEREZ; CRUILLAS: SERMEÑO BERLANGA DE LEON; GOMEZ FARIAS: MARIA ISABEL GALVAN GUEVARA; GONZALEZ: GUILLERMO VERLAGE BERRY; GUemez: RAUL BLANCO SANCHEZ; GUSTAVO DIAZ ORDAZ: SANTIAGO SOLIS RODRIGUEZ; JAUMAVE: JOSE GARCIA ALVIZO; LLERA: JOSE CRUZ LIMAS ROCHA; MAINERO: CARLOS HORACIO CEPEDA GONZALEZ; MANTE, EL: ANUAR JOBI HAGE; MATAMOROS; RAMON ANTONIO SAMPAYO ORTIZ; MENDEZ: EGLANTINA RENDON AGUIRRE; MIQUIHUANA: MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCORRO; NUEVO MORELOS: JOSE LUIS NAJERA CEDILLO; PALMILLAS: GRACIELA PEREZ SILVA; REYNOSA: JESUS MA. MORENO IBARRA; SAN CARLOS: GUADALUPE HERNANDEZ NARVAEZ; SAN FERNANDO: MARTHA CLAUDIA MENDOZA MEZA; SAN NICOLAS: JUAN ANTONIO RESENDEZ CASTELLANOS; SOTO LA MARINA: MARIA DEL CARMEN MARTELL GUERRERO; TAMPICO: MAGDALENA PERAZA GUERRA; TULA: JUAN MANUEL GARCIA RENTERIA; VILLAGRAN: CESAREO CUELLAR URESTI; XICOTENCATL: CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS.

PAN - Tamaulipas - Windows Internet Explorer

http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?id=195

PAN - Tamaulipas

PAN Bicentenario de Independencia La Historia se sigue escribiendo con tus Acciones... **200**

En Tamaulipas **2010** Estamos Listos! Acción Nacional

Inicio [PPM] Mujeres Gobiernos Multimedia Prensa Documentos Transparencia Suscripción e-Mail



Lista de Candidatos
Rueda de Prensa 26 de Marzo 2010

Este 26 de marzo en rueda de prensa el dirigente estatal de Acción Nacional Francisco Javier Garza de Cosío dio a conocer la lista de candidatos municipales que se han aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Listado de Candidatos a Presidentes Municipales

AUDAMA	ISMAEL HERVERT SAUTISTA
ALTAMIRA	JOSE LUIS VARGAS ORTEGA
ANTIGUO MORELOS	ASTURO IBARRA TORRES
BUSTAMANTE	BERTHA ALICIA GONZALEZ CORREA
CASAS	MARIA OLGA HERNANDEZ AVALOS
CIUDAD MADERO	PEDRO COVARRUBIAS PEREZ
CRULLAS	SERMEÑO BERLANGA DE LEON
GOMEZ FARIAS	MARIA ISABEL SALVAN GUEVARA
GONZALEZ	GUILLERMO VERLAGE BERRY
GUERRER	RAUL BLANCO SANCHEZ
GUSTAVO DIAZ ORDAZ	SANTIAGO SOLIS RODRIGUEZ
JAUMAVE	JOSE GARCIA ALVIZO
LLERA	JOSE CRUZ LIMAS RICHNA
MAINERO	CARLOS HORACIO CEPEDA GONZALEZ
MANTE, EL	ANGUAR JOBI HAGE
MATAMOROS	SAMON ANTONIO SAMPAYO ORTIZ
MENDEZ	ESGLANTINA RENDON AGUIRRE
MIQUIMUANA	MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCORRO
NUEVO MORELOS	JOSE LUIS NAJERA CEDILLO
PALMILLAS	GRACIELA PEREZ SILVA
REYNOSA	JESUS MA. MORENO IBARRA
SAN CARLOS	GUADALUPE HERNANDEZ NARVAEZ
SAN FERNANDO	MARTHA CLAUDIA MENDOZA MEZA
SAN NICOLAS	JUAN ANTONIO RESENDEZ CASTELLANOS
SOTO LA MARINA	MARIA DEL CARMEN MARTELL GUERRERO
TAMPICO	MAGDALENA PERAZA GUERRA
TULA	JUAN MANUEL GARCIA RENTERIA
VILLAGRAN	CESAREO CUELLAR URESTI
XICOTENCATL	CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS

Listado de Candidatos a Diputados Locales por Mayoría Relativa

DISTRITO	CABECERA	NOMBRE
4	MIGUEL ALEMAN	ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ ROMERO
5	REYNOSA NORTE	JOSE HUGO RAMIREZ TREVINO
6	REYNOSA SUR	RAUL GARCIA VIVIAN
7	REYNOSA SURESTE	HECTOR PEREZ IBARRA
10	MATAMOROS NORTE	JUAN MARTIN REYNA GARCIA
12	MATAMOROS SUR	SARA ALICIA GONZALEZ FERNANDEZ
13	SAN FERNANDO	GERARDO ROJAS CONTRERAS
17	EL MANTE	JOSE LUIS CASTELLANOS GONZALEZ
18	GONZALEZ	MARCELINA ORTA CORONADO
20	CD. MADERO	ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ

¿Que Opinas de la Calidad Educativa en Tamaulipas?

Es Excelente. 9.28 %
Deja Mucho Que Desear. 22.92 %
Buena, Pero Con Detalles. 13.54 %
Es Mala.

Links Recomendados:
Comité Ejecutivo Nacional
Presidencia México www.presidencia.gob.mx
Senado de la República
Navegadores Recomendados:
Internet Explorer 8
LiveFox 3.5

Regresar

Veracruzana Cámara No. 547 E.A. con. Bandoabai del Asesorado General, C.P. 87000 Cd. Victoria Tam.
2009 © Copyright PAN Tamaulipas.
www.pan-tam.org.mx

⚠ Listo pero con errores en la página. Internet 100%

Siendo las 17:30 horas, se da por concluida la inspección en la página de Internet descrita.

A continuación, siendo las 17:31 horas esta Secretaría procede a acceder a la página de internet <http://www.hoytamaulipas.net/notas/6189/Oficializa-PAN-a-sus-candidatos-en-Tamaulipas.html>, materia de la presente inspección ocular, encontrándose que existe en este momento, y que corresponde a una nota periodística de un medio de comunicación de nombre “HOY TAMAULIPAS”, en la sección; elecciones 2010/ PAN, en 29 municipios y 10 diputaciones cuyo encabezado es: Oficializa PAN a sus candidatos en Tamaulipas, El Comité Ejecutivo Nacional sacó un paquete de 29 municipios y 10 diputaciones locales, dejando pendientes el resto de las designaciones para antes del cinco de abril, esto publicado por: Miguel Angel Pérez López/Ciudad Victoria, en donde da mención que la nota se ha visto 1476 veces, con fecha 26/03/2010, actualizada a las 13:37h, en seguida aparece lo siguiente: Las candidaturas para presidencias municipales fueron las siguientes: Aldama: Israel Hervert Bautista; Altamira: José Luis Vargas Ortega; Antiguo Morelos: Arturo Ibarra Torres; Bustamante: Bertha Alicia González Correa; Casas: María Olga Hernández Avalos; Ciudad Madero: Pedro Covarrubias Pérez; Cruillas: Zermeño Berlanga de León; Gómez Farías: María Isabel Galván Guevara; González: Guillermo Verlange Berry; Güémez: Raúl Blanco Sánchez; Gustavo Díaz Ordaz: Santiago Solís Rodríguez; Jaumave: José García Alvizo; Llera: José Cruz Limas Rocha; Mainero: Carlos Horacio Cepeda González; Mante: Anuar Jobi Hage; Matamoros: Ramón Antonio Sampayo Ortiz; Méndez: Eglantina Rendón Aguirre; Miquihuana: María Isabel Rodríguez Mascorro; Nuevo Morelos: José Luis Najera Cedillo; Palmillas: Graciela Pérez Silva; Reynosa: Jesús María Moreno Ibarra; San Carlos: Guadalupe Hernández Narváez; San Fernando: Martha Claudia Mendoza Meza; San Nicolás: Juan Antonio Reséndez Castellanos; Soto la Marina: María del Carmen Martell Guerrero; Tampico: Magdalena Peraza Guerra; Tula: Juan Manuel García Rentería; Villagrán: Cesáreo Cuellar Uresti; Xicoténcatl: César Augusto Verastegui Ostos. Más abajo en una segunda lista aparece lo siguiente: Los candidatos a diputados locales son: VI Miguel Alemán: Roberto Carlos Rodríguez Romero; V Reynosa Norte: José Hugo Ramírez Treviño; VI Reynosa Sur: Raúl García Vivian; VII Reynosa Sureste: Héctor Pérez Ibarra; X Matamoros Norte: Juan Martín Reyna García; XII Matamoros Sur: Sara Alicia González Fernández; XIII San Fernando: Gerardo Rojas Contreras; XVII El Mante: Jose Luis Castellanos González; XVIII González: Marcelina Orta Coronado; XX Madero: Alma Trinidad Guevara Ruiz.

Así mismo en el lado derecho de la página aparece una fotografía de una persona del sexo masculino, quien parece ser

el dirigente estatal de Acción Nacional el C. Francisco Javier Garza de Coss, en donde a espaldas de dicha persona aparecen logos que dice: PAN, siendo éste entrevistado por diversos medios de comunicación. Al pie de la fotografía un texto que dice lo siguiente: El Comité Ejecutivo Nacional sacó un paquete de 29 municipios y 10 diputaciones locales, dejando pendientes el resto de las designaciones para antes del cinco de abril. Fotografía Miguel Ángel Pérez López.

Windows Internet Explorer - Hoy Tamaulipas :: Oficializa PAN a sus candidatos en Tamaulipas

http://www.hoytamaulipas.net/notas/6189/Oficializa-PAN-a-sus-candidatos-en-Tamaulipas.html

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Hoy Tamaulipas :: Oficializa PAN a sus candidatos ...

Ciudad Victoria 37°C Nuevo Laredo 38°C Tampico 31°C
 Reynosa 34°C Matamoros 32°C Mexico D.F. 30°C

HOYTamaulipas
 La noticia a un clic de distancia

Director General: Marco Esquivel Hoy es Miércoles 05 de Mayo del 2010

Google® Búsqueda personalizada [Buscar]

|| Cd. Victoria || Estado || Más Secciones || Servicios || Nosotros || Contacto

Sección: Elecciones 2010 / PAN
 En 29 municipios y 10 diputaciones

Oficializa PAN a sus candidatos en Tamaulipas

El Comité Ejecutivo Nacional sacó un paquete de 29 municipios y 10 diputaciones locales, dejando pendientes el resto de las designaciones para antes del cinco de abril

Por: Miguel Ángel Pérez López: Ciudad Victoria

La Nota se ha visto 1476 Veces

26/03/2010 | Actualizada a las 13:37h

f Ciudad Victoria, Tamaulipas - El Presidente del Partido Acción Nacional (PAN) en Tamaulipas, Francisco Javier Garza de Coss dio a conocer el nombre de los candidatos que fueron aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional de su partido, siendo un primer paquete de designaciones de 29 municipios y 10 diputaciones locales, dejando pendientes el resto de las designaciones para antes del cinco de abril.

En rueda de prensa señaló que se valoraron diversos factores para la designación de los candidatos que competirán en las elecciones del cuatro de julio, entre las cuales destacan diversos priistas.

Las candidaturas para presidencias municipales fueron las siguientes:

Aldama	Israel Hervet Baulista
Altamira	José Luis Vargas Ortega
Antiguo Morelos	Arturo Ibarra Torres
Bustamante	Bertha Alicia González Correa
Casas	María Olga Hernández Ávalos
Ciudad Madero	Pedro Covarrubias Pérez
Cruillas	Zermelío Berlanga de León
Gómez Farías	María Isabel Galván Guevara
González	Guillermo Verlangue Berry
Güemez	Raúl Blanco Sánchez
Gustavo Díaz Ordaz	Santiago Solís Rodríguez
Jaumave	José García Alvizo
Llera	José Cruz Limas Rocha
Malinero	Carlos Horacio Cepeda González
Mante	Anuar Jobi Hage
Matamoros	Ramón Antonio Sampayo Ortiz
Méndez	Eglantina Rendón Aguirre
Miquihuana	María Isabel Rodríguez Mascorro
Nuevo Morelos	José Luis Nájera Cedillo
Palmillas	Graciela Pérez Silva
Reynosa	Jesús María Moreno Ibarra
San Carlos	Guadalupe Hernández Narváez
San Fernando	Martha Claudia Mendoza Meza
San Nicolás	Juan Antonio Reséndez Castellanos
Solo la Marina	María del Carmen Martell Guerrero

El Anzuelo...
 Entre los mismos no se vale "Machetazo a caballo de espadas" por El Fisgón

Hoy es Miércoles 05 de Mayo del 2010

El Comité Ejecutivo Nacional sacó un paquete de 29 municipios y 10 diputaciones locales, dejando pendientes el resto de las designaciones para antes del cinco de abril. Fotografía Miguel Ángel Pérez López.

Publicidad

Lo más visto

1. Órganos Electorales - Debe prohibirse la información oficial: IFE
2. PRD - En Tamaulipas ya hay PRD: Dueñez
3. Análisis Políticos - Rodolfo Torre supera con 35% a Sacramento: TVAzteca
4. Órganos Electorales - Intensificará el IFE el monitoreo de spots de campañas
5. Candidatos del PRD - Genaro de la Portilla define hoy si va por PRD en Altamira

Minuto a Minuto de la Sección

04/05/2010 PRD - En Tamaulipas ya hay PRD: Dueñez
 04/05/2010 Órganos Electorales - Intensificará el IFE el monitoreo de spots de campañas
 04/05/2010 Órganos Electorales - Debe prohibirse la información oficial: IFE
 04/05/2010 Candidatos del PRD - Genaro de la Portilla define hoy si va por PRD en Altamira
 04/05/2010 Análisis Políticos - Rodolfo Torre supera con 35% a Sacramento: TVAzteca

Ver Mas...

Tampico	Magdalena Peraza Guerra
Tula	Juan Manuel García Rentería
Villagrán	Cesáreo Cuellar Uresti
Xicoténcatl	Cesar Augusto Verástegui Ostos

Los candidatos a diputados locales son:

VI	Miguel Alemán	Roberto Carlos Rodríguez Romero
V	Reynosa Norte	José Hugo Ramírez Treviño
VI	Reynosa Sur	Raúl García Viván
VII	Reynosa Sureste	Héctor Pérez Ibarra
X	Matamoros Norte	Juan Martín Reyna García
XII	Matamoros Sur	Sara Alicia González Fernández
XIII	San Fernando	Gerardo Rojas Contreras
XVII	El Mante	José Luis Castellanos González
XVIII	González	Marcelina Orta Coronado
XX	Madero	Alma Trinidad Guevara Ruiz

Postres Saludables
Descubre deliciosas recetas de postres Nestlé®.
www.cuidateesaludable.com.mx

Hagamoslo amarillo
¡Tenemos una buena noticia que cambiará el color de tu vida!
www.hagamosloamarillo.com

Jorge Herrera Caldera
Eliminación del Pago de la Tenencia Plaqueo cada 6 Años
www.jorgegobernador.mx

Anuncios Google

[Pan](#)
[Tamaulipas](#)
[PRI Pan PRD](#)
[Pan Org.MX](#)

Derechos Reservados 2010 - Teléfono: 8341340296
HoyTamaulipas.net
MEDOLY
BY TRUST FISHING.COM

Siendo las 18:11 horas de esta propia fecha en que se llevo a cabo esta diligencia se da por terminada esta inspección ocular, contando con el apoyo del Ing. en Telemática, Horacio González Rodríguez y la Lic. Laura Elena González Picazo, suscrito Secretario Ejecutivo, quienes firmamos al calce y margen legal. CONSTE.

**MTRO. OSCAR BECERRA TREJO
SECRETARIO EJECUTIVO**

**ING. HORACIO GONZALEZ
RODRIGUEZ**

**LIC. LAURA ELENA GONZALEZ
PICAZO”**

VII.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358, primer párrafo y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a las 12 horas del día 10 de mayo de 2010, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha 4 del mismo mes y año, en la que compareció la C. Lic. Romana Saucedo Cantú, quien se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a quien se le hizo saber, que su dirigente estatal Francisco Javier Garza de Coss, hizo llegar al Presidente del Instituto oficio por el cual revocaba su nombramiento, designando en su lugar al Lic. Pablo Cantú Hinojosa, por lo cual bajo el argumento reconocido por ella misma de que con motivo del oficio de cuenta ella carecía de personería para comparecer a la audiencia decidió retirarse; por otra parte siete minutos después de iniciada la audiencia, arribaron al lugar donde se efectuaba esta los Licenciados Juan Torres Saenz y David Razhiel Ibáñez Cuenca quienes refirieron representar a la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, impuntualidad que hizo notar el Licenciado Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, y de la Coalición “PRI Y VERDE Todos Tamaulipas”, por lo cual el encargado de la diligencia el Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, procedió a asentar lo anterior en el acta respectiva, por lo que se les negó su participación en las etapas de la audiencia de ley, por lo cual procedieron a retirarse del lugar donde se celebraba la referida audiencia.

Por lo anterior, solo estuvo presente el Licenciado Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición “PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS”, a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito que suscribe el Licenciado Héctor Neftalí Villegas Gamundi, por medio del cual denuncia hechos que cataloga como actos anticipados de campaña en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, en virtud de difundir propaganda electoral en la que se ostenta como candidata a Diputada, bajo las siglas del PAN.

La audiencia de ley se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

**“PSE 002/2010
AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.-----**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las doce horas del día diez de mayo de dos mil diez, se hace constar la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por haber sido habilitado para tal efecto conforme al artículo 360, párrafo primero del Código Electoral , conducirá el desahogo de la presente AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número PSE/02/2010, denunciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, Alma Trinidad Guevara Ruiz y otros, por presumirse la existencia de violaciones a la normatividad electoral por actos anticipados de campaña; en este momento se hace constar además que se encuentran presentes el Representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición parcial PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS, LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio 1573025750922, cuyos rasgos coinciden con los de su presentante, documental que en este momento se le devuelve por ser de uso personal; y comparece la LIC. ROMANA SAUCEDO CANTÚ quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio 1588040575760, quien se ostenta como Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, para lo cual exhibe constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha primero de abril del 2010, documento con el cual se da vista al representante del Partido Revolucionario Institucional y Coalición “PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS”, y quien en uso de la voz manifiesta que con el objeto de que quede clara la personalidad con la que comparecemos a la presente audiencia solicito que se verifique en los archivos de este Instituto que en el momento actual ostentamos la personalidad necesaria para comparecer, al respecto presente ante el Instituto y esta Secretaria el Escrito mediante el cual se me nombra representante ante el Consejo General en los términos del escrito de fecha 10 de mayo del 2010, recibido por este Instituto a las 11:48 horas, por lo que solicito se verifique lo mismo por lo que hace a la persona que comparece por parte del Partido Acción Nacional, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz; vista la intervención del Lic. Edgar Córdoba González, y en atención a su petición de que se verifique la personería de la compareciente Lic. Romana Saucedo Cantú, en este momento se ordena traer a la vista el escrito de fecha 5 de mayo de 2010

dirigido al C.P. Jorge Luis Navarro Cantú, Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, que suscribe el Lic. Francisco Javier Garza de Coss, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, recibido el 6 de mayo del 2010 en este Instituto Electoral de Tamaulipas, en donde textualmente refiere que por medio del presente escrito y con fundamento en lo que disponen los artículos 71| fracción VI y 124 fracción II y aplicables del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en mi carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, ocurro a solicitar se me tenga designando como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas al Lic. Pablo Cantú Hinojosa, revocando en este acto la designación realizada a favor de la C. Lic. Romana Saucedo Cantú, se hace constar que habiendo dado lectura al escrito de referencia, siendo las 12 horas con 20 minutos del día de la fecha, manifiesta la Lic. Romana Saucedo Cantú, que ella no estaba enterada del escrito firmado por su dirigente estatal, y dado que el escrito que ella trae viene firmado por ella como representante suplente cuando le ha sido revocada su personalidad, en este momento se retira de la audiencia, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.-----

--- El suscrito Director Jurídico hace constar, que la presente diligencia inició a las 12:00 horas del día indicado, hora en la cual solo se encontraban presentes la Lic. Romana Saucedo Cantú y el Lic. Edgar Córdoba González; siendo las 12 horas con 07 minutos, se presentaron a la audiencia el LIC. JUAN TORRES SAENZ y el LIC. DAVID RAZHIEL IBAÑEZ CUENCA; cuya intervención en la presente audiencia se ve cuestionada por el Lic. Edgar Córdoba González toda vez que los señores no se hicieron presentes en el tiempo, día y hora establecido para el desahogo de la presente audiencia conforme al artículo 360 párrafo segundo del Código Electoral, se hace ver a los comparecientes, que dada la objeción por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS”, estos no podrán participar en el desahogo de las etapas de la presente audiencia precisamente por no haber comparecido a la hora indicada, máxime que esta autoridad asentó al inicio del acta quienes estaban presentes; no obstante lo anterior y a efecto de no dejarlos en estado de inaudito, se le dá el uso de la palabra al LIC. DAVID RAZHIEL IBAÑEZ CUENTA el cual manifiesta que es menester que se asiente en la presente acta que los comparecientes llegamos a la hora indicada, es el caso que la entrada de este Honorable Organismo solo pudimos apreciar un escritorio sin personal por lo que al no haber ninguna persona que acudiera a nuestro llamado y nos hiciera constar que

estuvimos presentes en la fecha y hora señalada para la presente audiencia optamos por ingresar a las oficinas ubicadas dentro de las instalaciones de este H. Organismo que se encuentra ubicada en la planta alta de este edificio sin autorización y sin permiso de ninguna persona reiterando que no había personal alguno en esta dependencia, ante tal evento solicitamos se reponga el procedimiento sancionador especial ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, es todo lo que tengo que manifestar.

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

---En el uso de la palabra el LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, manifiesta que desea hacer uso de la voz, se le concede el uso de la palabra y manifestó: toda vez que los denunciados Partido Acción Nacional, su candidata Alma Trinidad Guevara Ruiz, al distrito electoral numero 20 de esta entidad federativa y quien resulte responsable, no presentaron contestación a los hechos denunciados por mis representados, solicito se les tenga por confesos y allanados a las consecuencias que se produzcan del presente proceso especial sancionador, por lo que en este momento ratifico en todos y cada una de sus partes el escrito de fecha 3 de mayo del 2010, signado por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi en su carácter de representante propietario del PRI y de la coalición parcial "PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS" ante el Consejo General de este honorable Instituto y recibido por la Secretaría Ejecutiva en fecha 4 de mayo del 2010, con el que denunciamos hechos que violen la normatividad electoral, en específico a llevar a cabo actos anticipados de campaña en los términos del artículo 353 fracción III del Código Electoral actualmente en vigor; en razón de lo anterior solicito que en la presente audiencia se les tenga a los denunciados por no contestando a los hechos planteados en la denuncia de mérito y por lo tanto confesos de lo aducido, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz; en relación a lo solicitado por el Lic. Edgar Córdoba González, se acuerda de conformidad tenerles por no contestada la denuncia a la candidata Alma Trinidad Guevara Ruiz y otros, así como también al Partido Acción Nacional, en virtud de no haber acreditado su personería como representante suplente la Lic. Romana Saucedo Cantú; ahora bien, por cuanto a que se le tenga por confesos de los hechos, esto se estudiará al momento de resolver la presente denuncia.--

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

---Una vez que fue desahogada la etapa de contestación a los hechos de la denuncia, se continúa con la etapa del ofrecimiento de pruebas. En esta etapa, se da cuenta con el escrito del Partido

Revolucionario Institucional el cual ofrece las siguientes documentales:

Documentales publicas consistentes en 2 constancias de personalidad de la parte denunciante; 3 instrumentos notariales consistentes den fe de hechos levantada por el Licenciado Leonardo Bonilla Barrios Notario Público número 165 con ejercicio en la zona conurbada de Tampico, Altamira y Ciudad madero; 2 Documentales privadas consistentes en impresiones de la página <http://www.hotamaulipas.net/notas/6189/Oficializa-PAN-a-sus-candidatos-en-Tamaulipas.html> y <http://www.Pantam.org.mx/nota.php?id=195>, así mismo solicita su reproducción; Solicitud de informe al Partido Acción Nacional sobre si la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz es su candidata a Diputada Local por el 20 Distrito; presuncional legal y humana; e instrumental de actuaciones.

Al no haber más intervenciones o escritos al respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.-----

INICIO DE LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS

---En el uso de la voz el LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ solicito se me tengan por ofrecidas y en su momento admitidas los medios de convicción ofrecidos y aportados conjuntamente con el escrito de denuncia descritos la etapa de ofrecimiento de pruebas a fojas 4 y 5 de la presente acta, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz.

En relación a las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional y Coalición “PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS” que obra en el expediente relativo, se acuerda lo siguiente:

En relación a las documentales públicas y privadas que ya han sido descritas en la etapa de ofrecimiento de pruebas, por estar tuteladas en el artículo 361 del Código Electoral, se admiten y se tiene desahogadas por su propia naturaleza.

Por cuanto a las pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas del medio de comunicación hoy Tamaulipas de fecha 26 de marzo del 2010, sacada de la página de internet de ese medio de comunicación, se admiten y la consistente en la impresión de la página de internet del Partido acción Nacional en donde aparece de manera oficial la candidatura de la C. ALMA TRINIDAD GUEVARA RUIZ, por ser de las tuteladas por el artículo 361, se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, en la inteligencia de que la reproducción de dichas páginas de internet ya fueron desahogadas por el Secretario Ejecutivo con fecha 5 de mayo del 2010, como consta a fojas 72 y 73 de autos.

Por otra parte en cuanto a la solicitud de informe que rinda el Partido Acción Nacional respecto de que si la C. ALMA

TRINIDAD GUEVARA RUIZ es su candidata a Diputada local por el 20 Distrito Electoral, esta autoridad no se pronuncia por no ser de las pruebas contempladas en el artículo 361 del Código Electoral.

En cuanto a la prueba presuncional, legal y humana, se admite en lo que beneficia a la parte oferente.

Por último, en cuanto a la instrumental de actuaciones con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

Con lo anterior concluye la etapa de admisión de pruebas.-----

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

No se lleva a efecto esta etapa en virtud de que las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante ya fueron desahogadas previamente por el Secretario Ejecutivo, y en cuanto a las documentales ofrecidas por el denunciante, estas ya fueron desahogadas por su propia naturaleza, por lo cual queda finiquitada esta etapa.

ETAPA DE ALEGATOS

---A continuación, hace uso de la palabra el LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ: en virtud de las pruebas aportadas por mis representados y de la no contestación a los hechos denunciados, solicito se declare responsables y en consecuencia se sancione de la comisión de actos anticipados de campaña al Partido Acción Nacional, a su candidata a diputada por el distrito 20 electoral de esa entidad federativa y quienes resulten responsables de dicha irregularidad, toda vez que con los instrumentos notariales número 9322, 9323 y 9324 que aportamos como medios de convicción, se hace prueba plena de la existencia en tiempo, modo y lugar de la propaganda político electoral que se denuncia, y que de modo flagrante se dirige al electorado en general de ese distrito electoral, siendo claro que no es propaganda dirigido a un proceso interno partidario, amén de que dicho instituto político no celebró proceso interno alguno para la postulación de candidatos al Congreso del Estado por el distrito 20 electoral; así mismo se deriva del resto de los medios probatorios aportados por mis representados que la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz es candidata por el Partido Acción Nacional al Congreso del Estado por dicho distrito 20 electoral en el Estado; y por último, por lo que respecta a lo manifestado por el C. David Razhiel Ibañez Cuenca, me veo impelido a manifestar lo siguiente, es inconducente lo que afirman con respecto a que nadie los atendió y que por esa razón no llegaron a tiempo a la presente audiencia, puesto que con la debida puntualidad estuvo presente la C. Romana Saucedo Cantú y el de la voz, no habiendo obstáculo alguno que nos impidiera estar presentes en tiempo y forma, y como ellos mismo lo reconocieron que llegaron tarde al

desahogo de la presente audiencia, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz. Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12 horas con 54 minutos del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe--

**LIC. JUAN DE DIOS REYNA VALLE
DIRECTOR JURIDICO**

**LIC. EDGAR CORBODA GONZALEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COALICION
“PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS”**

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS” se encuentran acreditados ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con

legitimación para promover el procedimiento sancionatorio especial, como lo consigna el artículo 354 del mismo Código:

Artículo 354.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones...

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento, fueron el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición parcial "PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS", así como sin tener legitimación para representar al Partido Acción Nacional, la Licenciada Romana Saucedo Cantú, por lo cual solo se encuentra debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 141, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Licenciado Edgar Córdoba González, y por lo tanto tiene debidamente reconocida la personalidad con que comparece, mas no así la Licenciada Romana Saucedo Cantú, por la causa a que se ha hecho alusión en el presente apartado.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento sancionatorio especial*.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III del artículo 353 del Código comicial:

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 4 de mayo del 2010, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la presente vía, resolviendo lo siguiente:

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ésta autoridad considera que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá de registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave *PSE/02/2010*.

En esa tesitura es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo, dado que de la simple lectura del escrito de queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de precampaña son esgrimidas.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de que el Partido Acción Nacional, realizó actos anticipados de campaña en Ciudad Madero, Tamaulipas, a favor de la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, candidata a Diputada del 20 Distrito Electoral, mediante la colocación de diversos anuncios que tienen las siguientes características:

- Mantas rectangulares al parecer plásticas colocadas en diversos domicilios particulares, y sobre barandales del frente de diversas residencias, se encuentra colocada la propaganda de que se duele el Partido político denunciante, cuyo contenido consiste en un fondo azul con letras blancas y naranja, en donde aparece la fotografía de una persona del sexo femenino, y en la parte derecha de la blusa aparece en letras pequeñas y azules el logotipo “PAN”; en la parte baja, a la derecha aparece el nombre de “ALMA GUEVARA DIPUTADA”, y en la parte superior derecha la leyenda “UN MADERO CON ALMA”; tal propaganda según la fe notarial del Licenciado Leonardo Bonilla Barrios Notario Público No. 165, con ejercicio en Ciudad Madero, se encuentra en los domicilios ubicados en Calle Nuevo León No. 510 Esquina con Calle Colima de la Colonia Unidad Nacional; en Calle Francisco Sarabia No. 1409, de la Colonia Ricardo Flores Magón entre las Calles República de Cuba y Sor Juana Inés de la Cruz y en el domicilio ubicado en la Calle República de Cuba No. 502 Sur de la Colonia Ricardo Flores Magón, entre Calle Guayaquil y Haití, como consta en los instrumentos notariales números 9322, 9323 y 9324, testimonio notariales a los que se acompaña tres piezas fotográficas en color en los dos primeros instrumentos notariales referidos y cuatro en el último citado que obran a fojas 27, 34 y 41 de actuaciones.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaron en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte, como se argumentará más adelante, que en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma, y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, cumpliéndose además los requisitos establecidos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos manifestados por el partido denunciante, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

a) Así tenemos en primer lugar, que el partido quejoso afirma que la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, es la candidata designada del Partido Acción Nacional a la Diputación por Madero, Tamaulipas.

Esta autoridad concluye que el hecho bajo análisis es cierto.

Lo anterior se desprende de la adminiculación de los siguientes elementos:

a).- Los instrumentos notariales a cargo del Licenciado Leonardo Bonilla Barrios Notario Público No. 165, con ejercicio en Madero, Tamaulipas, en donde se da fe mediante piezas fotográficas sobre la existencia de propaganda electoral colocada al exterior de diversos domicilios, en donde aparecen las siglas del Partido Acción Nacional, los colores de su emblema, sus siglas y el nombre de “ALMA GUEVARA DIPUTADA”.

b).- Copia obtenida de la página de internet denominada “Hoy Tamaulipas” de fecha 26 de marzo de 2010, en donde aparece una fotografía de una persona del sexo masculino, y en la parte superior de dicha nota aparece un rubro que dice: “Oficializa PAN a sus candidatos en Tamaulipas, y en la lista por el XX Distrito Electoral, aparece el nombre de Alma Trinidad Guevara Ruiz, como consta a foja 46 del sumario.

c).- Copia obtenida de la página oficial de internet del Partido Acción Nacional, que obra a foja 47 y 48 de autos, en donde hace alusión a la lista de candidatos proporcionada en una rueda de prensa el 26 de marzo de 2010, dirigida por el Dirigente Estatal de Acción Nacional, Francisco Javier Garza de Coss, en donde como candidata del 20 Distrito se refiere a Alma Trinidad Guevara Ruiz.

d).- Aunado a lo anterior el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas con fecha 5 de mayo del año en curso, procedió a realizar una inspección ocular en las páginas de internet <http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?id=195>, de donde se desprende, que en la lista de candidatos a diputados por mayoría relativa aparece por Ciudad Madero el nombre de Alma Trinidad Guevara Ruiz; lo propio aconteció respecto de la página de internet <http://www.hoytamaulipas.net/notas/6189/Oficializa-PAN-a-sus-candidatos-en-Tamaulipas.html>, en donde también el Secretario Ejecutivo corrobora que aparece como candidata a diputada por el 20 Distrito Electoral la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz.

De las probanzas señaladas, se puede concluir con meridiana claridad que la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz es la candidata designada del Partido Acción Nacional a la Diputación por el principio de mayoría relativa del 20 Distrito Electoral con cabecera en Madero, Tamaulipas, dado que el propio instituto político así lo ha señalado de manera institucional en su página de internet y a

través de sus dirigentes, y dicha circunstancia ha sido asumida y reconocida por el Partido Acción Nacional.

e).- En segundo lugar, el Partido Revolucionario Institucional denuncia la existencia de diversos anuncios de propaganda electoral en la ciudad de Madero, Tamaulipas, que cuentan con las características de contenido apuntado en el considerando CUARTO de esta resolución; y el hecho de que al celebrarse la diligencia de inspección ocular de fecha 5 de mayo de 2010, se diera fe por el Director Jurídico del Instituto electoral de Tamaulipas, de que ya no se localizaba la propaganda denunciada, ello de ninguna manera evidencia que esta no se hubiera colocado con anterioridad por lo cual debe dársele pleno valor probatorio a las actuaciones notariales, que por derivar de una persona dotada de fe pública hacen prueba plena en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, máxime que ha dicho Notario le consta que se encontraba colocada en diversos domicilios la propaganda electoral de referencia; lo que administrado con las diversas páginas de internet a que se ha hecho referencia, relacionadas con la inspección ocular realizada a esas páginas por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto nos lleva a la convicción de que son ciertos los hechos denunciados.

SEXO. Estudio de fondo. Un vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera que la denuncia formulada por Partido Revolucionario Institucional es **fundada** como a continuación se razonará.

I. En primer lugar es necesario tener presente el marco normativo.

a) Obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos y temporalidad o vigencia de las precampañas y campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 71 del Código Electoral, los partidos políticos, y por ende sus candidatos, tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos, y demás personas¹, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 72, fracción I).

2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 72, fracción II).

3.- La prohibición contenida en el artículo 312, fracciones I y V:

Artículo 312.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

¹ **Artículo 311.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

4.- La prohibición contenida en el artículo 313, fracción I:

Artículo 313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por lo que respecta a la a la temporalidad o vigencia de las precampañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

Artículo 195.- Cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, a más tardar el 10 de diciembre del año previo al de la elección. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación por la instancia partidista correspondiente, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, Congreso y los ayuntamientos del Estado, las precampañas se podrán llevar a cabo a partir del 1° de febrero y hasta el 20 de marzo del año de la elección;

Por lo que respecta a la a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 229).

2.- El 15 de mayo del 2010, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 209, fracción IV, inciso c).

3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. (artículo 214, primer párrafo).

Conforme a lo anterior, la campaña para Diputado de mayoría relativa por cualquier Distrito es del 5 al 15 de mayo, conforme al artículo 209, fracción I, del Código Electoral, según el momento en que sesione el consejo que corresponda para registrar la candidatura referida.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no

regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una transgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de lo dispuesto en los artículos 71, fracciones I y II, 312, fracciones I y V y 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, lo cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión de proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

II.- Conforme a los hechos que se tienen por acreditados de conformidad con lo razonado en el considerando CUARTO, el Partido Acción Nacional y la C. Alma trinidad Guevara Ruiz, desplegaron actos anticipados de campaña en el municipio de Madero, Tamaulipas.

La conclusión anterior deriva del análisis de la naturaleza intrínseca de los actos en cuestión, conforme a los criterios que anteceden.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

Como ya se mencionó con anterioridad, del contenido de los anuncios de propaganda electoral objeto de la presente queja se puede desprender que, existen anuncios en diversos domicilios, en donde se observan mantas, con la imagen de la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz y los colores y siglas del Partido Acción Nacional, así como la frase “Alma Guevara Diputada”, “Por un Madero con Alma”

De los elementos descritos en los apartados anteriores podemos desprender, *a priori*, las siguientes conclusiones básicas:

- La C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, es candidata electa del Partido Acción Nacional para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el 20 Distrito con cabecera en Madero, no dejan lugar a dudas que se está refiriendo a ella en su calidad política o desde el punto de vista político electoral.
- Los anuncios de propaganda electoral cuentan con su imagen, nombre y apellido, y una frase que hace referencia a que contiene por una Diputación y otra que refiere el lema relacionado “Por un Madero con Alma”, última expresión que es el nombre de la candidata, lo que implica un posicionamiento de campaña.

De esa manera, el punto medular en el presente procedimiento estriba en determinar si dichos anuncios constituyen violaciones a la normatividad del Código de la materia.

Ahora bien, en el caso particular, esta Autoridad estima que la propaganda denunciada, sí encuadra en las hipótesis de propaganda electoral, considerada como aquélla que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Cabe en esta parte apuntar qué señala el Código Electoral al respecto:

Artículo 221.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La noción de *propaganda*, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen (en este caso visual) que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La propaganda electoral se entiende como difundida, desde el momento en que ésta se propaga al público en general (en la especie a través de anuncios espectaculares o panorámicos), favoreciendo a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, es decir, basta con que se difunda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se

encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 221, admite la interpretación en el sentido de comprender cualquier supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Cabe destacar que la esencia de las consideraciones anteriores, fueron sostenidas por la Sala Superior de Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-189/2009.

En dicho precedente, el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, señala el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral, para que la propaganda comicial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por consiguiente, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la lógica, la sana crítica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda electoral que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar qué acciones,

objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto

De los elementos visuales antes señalados, se colige que los anuncios transmiten la imagen y el nombre de la ciudadana Alma Guevara, como elemento central de la propaganda electoral colocada sobre bardas y barandales en el exterior de diversos domicilios en donde aparecen las siglas con las que se identifica el Partido Acción Nacional, en donde se le reconoce como Diputada, incluso utiliza frase alusiva a la campaña o propuesta de campaña “Por un Madero con Alma”, “Alma Guevara Diputada”

Los anteriores son elementos fundamentales y suficientes que, difundidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos de Madero, Tamaulipas en donde se publicitó dicho contenido, configurando una infracción a la legislación electoral, particularmente de los artículos 71, fracciones I y II, 312, fracciones I y V y 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Sobre las condiciones de temporalidad de la infracción señalada, tenemos que de las constancias del expediente, se desprende que los anuncios fueron difundidos, hasta el día 4 de mayo del actual, fecha en que esta autoridad ordenó la medida cautelar del retiro de dicha propaganda, ello es así porque al efectuarse por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas y el secretario del Consejo Municipal Electoral de Madero, en dicha diligencia se asentó que ya no existía la propaganda denunciada.

En consecuencia, esta propaganda electoral se difundió previamente a que inicien las campañas electorales, de conformidad con el artículo 229 del Código

de la materia, ésta circunstancia, genera a favor de dicho candidato y su partido político, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas.

Por lo que hace a la naturaleza del texto de la propaganda electoral denunciada, podemos señalar que se refiere a una candidata “Diputada” que busca esta candidatura en Ciudad Madero, ya que utiliza la frase “Por un Madero con Alma”, que es el nombre por el que es conocida en esa ciudad, lo que implica la difusión de una propuesta ligada con la afirmación de que se trata de una candidata, situación que se vincula con el Partido Acción Nacional, al señalarse las siglas “PAN”, es decir, claramente es un posicionamiento político partidario, identificado con una persona (Alma Guevara) y un partido político (PAN) para un cargo de elección popular específico (Diputada por Madero).

Aspectos que se considera posicionan frente al electorado a, quien ha sido designada como candidata y a su partido político el PAN, pues la intelección de la frase “Por un Madero con Alma”, relacionada con la diversa frase “Diputada” conlleva que ella pretende ser legisladora por el Partido Acción Nacional.

Dicho de otra forma, se trata de una frase diseñada para transmitir un mensaje positivo hacia sus receptores, quienes fundamentalmente, tienen el carácter de potenciales electores.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normatividad electoral se actualiza desde el momento en que se difunde propaganda, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la **imagen**, el **nombre** de un candidato, así como las **siglas** que identifican a un partido político nacional, como ocurrió en el caso particular.

En razón de todo lo anterior, se concluye que **la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, tiene una responsabilidad directa**, toda vez que con su actuar, infringió lo establecido en los artículos 209, fracción IV, inciso c) en relación con el 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que difundió propaganda, cuyo efecto fue de carácter electoral, pues generó la promoción de su persona con fines político-electorales al ostentarse como candidata de su partido político Acción Nacional, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial en curso.

Por lo que hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, esta es directa, pues sus siglas “PAN” al ser utilizadas en la propaganda difundida por Alma Guevara y su actitud pasiva que rompe el principio de equidad, es una forma de coadyuvar con la conducta de la candidata y sus actos anticipados de campaña.

En materia del procedimiento especial sancionador, es posible establecer que los partidos políticos como sus militantes responsables son cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí, que de los hechos denunciados puede derivar una responsabilidad tanto para el partido por infracciones a la normatividad electoral, como también para sus candidatos y militantes, cuando confluyan en la difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos establecidos por la ley como en el caso que nos ocupa.

Por tanto, es posible concluir que el Partido Acción Nacional con su acción de permitir que se utilice su logotipo en propaganda de la Candidatura de la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz en tiempos prohibidos por la ley, transgredió lo dispuesto por los artículos 71, fracciones I y II, 209, fracción IV, inciso c) y 229, en relación con los artículos 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al no evitar la difusión de los anuncios en los que se hicieron referencias expresas a ese partido político, con expresiones propias de una candidatura a una Diputación local que se difundió fuera del plazo legal para realizar acciones proselitistas.

De lo anterior se sigue que la difusión de la propaganda que motivó los actos anticipados de campaña, constituyen una ilicitud en la que la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, al difundir su imagen y candidatura transgrede los artículos 313 fracción I, en relación con el 209 fracción I, y 229 del Código mencionado ya que con ello al ostentarse como candidata a diputada antes de que inicien las campañas rompe el principio de equidad electoral, al no permitir a otros partidos la misma oportunidad de difundir su ideología plataformas y principios.

Conclusiones a las que arriba esta autoridad, cuando estima que los partidos políticos como entidades de interés público y sus candidatos, se encuentran sujetos a los principios y prohibiciones establecidas en la legislación electoral aplicable.

Por tanto, las conductas del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Alma Trinidad Guevara Ruiz, al no actuar diligentemente, para no violentar los tiempos electorales, conduce a sostener que incumplieron con su deber de ser garantes del principio de equidad en la contienda electoral, pues al difundir propaganda de campaña de manera anticipada violentaron el deber de cuidado

a que estaban obligados conforme al artículo 52 fracción I, del Código Electoral, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, conforme a los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace incurran en responsabilidad.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-RAP-201/2009) ha considerado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político sería:

- a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que un partido político y sus candidatos pueden cumplir con su obligación de garantes y liberarse de la responsabilidad, tendrían que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos

apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por consiguiente, y si bien de la inspección ocular realizada por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, acompañado del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Madero, se observa que ya no existe la propaganda denunciada, ello no implica el deslinde de responsabilidades, ya que obran en autos pruebas preconstituidas como son los instrumentos notariales que dan fe de los anuncios con contenido electoral, lo cual implica que dicha propaganda electoral existió antes de la diligencia, por lo cual es evidente que debe entrarse al estudio de la responsabilidad respectiva tanto por parte del Partido Acción Nacional como de la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz.

Por lo anterior, la acción emprendida por el Partido Acción Nacional y la ciudadana Alma Trinidad Guevara Ruiz, carece de las características de eficacia, idoneidad y oportunidad, dado que tal propaganda de campaña se colocó en tiempos prohibidos por la ley, lo que nos lleva a considerar que carece de oportunidad dicha acción de colocación de propaganda así como de idoneidad al promoverse como candidata cuando aun no era tiempo para efectuarse el registro de candidatos, que debe ser del 5 al 15 de mayo, conforme al artículo 209, fracción I, del Código Electoral y de la fe pública del Notario No. 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, se infiere que cuando dio fe de la propaganda fue el día 3 de mayo de 2010, como consta a fojas 25, 32 y 40 de actuaciones, y claramente se puede inferir que el retiro de dicha propaganda fue precisamente con el objeto de evitar alguna responsabilidad que pudiera derivarse de la presente queja, por lo cual dicho retiro carece de oportunidad, toda vez que prevaleció a la vista de la ciudadanía en tiempos prohibidos por la ley, cuando aún no había candidatos.

Ahora bien, en cuanto a la inspección ocular realizada por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas y el Secretario del Consejo Municipal de Madero, aunque no lo hagan valer las partes es conveniente citar en lo conducente el acuerdo de fecha 4 de mayo del 2010, debidamente notificado a las partes por el Notificador habilitado del Instituto; en lo conducente el Secretario Ejecutivo acordó lo siguiente:

“Respecto de todas las diligencias ordenadas, esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia en desahogo de la diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008, en cuya parte conducente se puede leer:

“En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.

De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la

fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.

Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”

De lo anterior se desprende que la autoridad no tenía obligación de citar a las partes para el desahogo de las diligencias, situación que fue debidamente motivada, además de que conforme al criterio del invocado derivado de la sentencia SUP-JDC-2680/2008 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que esta autoridad electoral, cumplió con el requisito de hacer del conocimiento de las partes el resultado de las diligencias desahogadas, para que estas tuvieran la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, situación que ocurrió y que consta en autos del presente expediente, que todas las actuaciones, acuerdos, actas y documentación que integra el presente expediente fue oportunamente hecha del conocimiento de las partes para que estuvieran en aptitud de defenderse oportunamente, situación que además ocurrió, dado que los denunciados se pronunciaron sobre la actuaciones de la autoridad en la audiencia que tuvo verificativo el 10 de mayo del 2010 a las 12:00 horas.

SÉPTIMO. Determinación e individualización de las sanciones. El régimen aplicable para sancionar a los responsables del ilícito electoral que se

determinó en la presente resolución, es el que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos siguientes:

Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado Constitución del Estado y de este Código, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado;

Artículo 322.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción

y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Bajo los parámetros anteriores, **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta, adicionalmente a lo ya razonado, los siguientes elementos:

I.- Partido Acción Nacional.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ubicada en la media**, ya que la misma, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral

incidan en su resultado, pero es importante destacar que esta circunstancia se verificó a través de una conducta pasiva y tolerante del partido al no actuar diligentemente para evitar que se difundieran los anuncios objeto de esta queja, lo que nos conduce a sostener que incumplió con su deber de garante lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, siendo estas los medios de ejecución (la omisión) de la infracción imputada.

El modo de la señalada infracción consiste en la tolerancia del despliegue de propaganda político electoral al favor del partido político y candidata de éste, el tiempo, como ya se deriva de la fe notarial se tiene acreditado el 3 de mayo del 2010, y finalmente el lugar se reitera, fue en la Ciudad de Madero, Tamaulipas.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional. Al respecto se señala, que existe como antecedente en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, la resolución de fecha 30 de abril del año en curso recaída en el expediente PSE/01/2010, en donde se impuso a dicho Instituto político por actos anticipados de campaña en Reynosa, la sanción consistente en una amonestación pública, y por lo que hace al posible lucro obtenido, se tiene que éste elemento no es determinante, por tratarse de una infracción a un principio jurídico, cuyo impacto resulta de imposible cuantificación.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al partido acción nacional, se encuentran especificada en el artículo 321, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional es reincidente como ha quedado anotado, se ha calificado la conducta como una **gravedad ubicada en la media**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, todo esto a través de la actitud pasiva y tolerante del partido, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción I, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo vigente para la capital del estado, a razón de \$ 55.84 pesos diarios (cincuenta y cinco pesos 84/100 m.n.), lo que arroja la cantidad de \$139,600.00 (Ciento treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 m. n.).

En ese sentido, se considera que las sanciones determinadas en el párrafo que antecede, cumplen con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y

en ese tenor, se considera justo y equitativo imponerle Partido Acción Nacional, una sanción consistente en amonestación pública.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, se tiene que el Partido Acción Nacional, percibirá financiamiento por prerrogativas en el rubro de conceptos de actividades permanentes y gastos ordinarios durante 2010, la cantidad de \$ 11,425,875.86 (Once millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos 86/100 m.n.)

II.- C. Alma Trinidad Guevara Ruiz.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero es importante destacar que esta circunstancia se verificó a través de una conducta pasiva y tolerante del ciudadano al no actuar diligentemente para evitar que se difundieran los anuncios objeto de esta queja, lo que nos conduce a sostener que incumplió con su deber de garante lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

El modo de la señalada infracción consisten en la tolerancia y permisión del despliegue de propaganda político electoral a favor de la ciudadana Alma Trinidad Guevara Ruiz, el tiempo, como ya se dijo se tiene acreditado con los instrumentos notariales de fecha 3 de mayo de 2010, y finalmente el lugar se reitera, fue en la ciudad de Madero, Tamaulipas, cuyo medio de ejecución resulta ser precisamente la omisión en tomar medidas para depurar los hechos denunciados.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la responsable. Al respecto se señala que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que indiquen que hayan incurrido anteriormente en este tipo de faltas; y por lo que hace al posible lucro obtenido, se tiene que éste resulta de imposible cuantificación al tratarse de la vulneración de un principio jurídico.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, se encuentra especificada en el artículo 321, fracción II, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por la C. Alma Trinidad Guevara Ruiz, se ha calificado con una gravedad leve, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, todo esto a través de la actitud pasiva y tolerante del ciudadano, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción II, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una amonestación pública.

En ese sentido, se considera que las sanciones determinadas en el párrafo que antecede, cumplen con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, por lo que se considera justa y equitativa la misma.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, se tiene que éstas resultan irrelevantes, al tratarse de una sanción que carece de impacto económico.

OCTAVO. Pronunciamiento sobre las medidas precautorias. Como se relató en los resultados de esta resolución, el Secretario Ejecutivo de esta Autoridad

dictó medidas precautorias, y la ejecución de éstas ante la inobservancia de las mismas; sobre el particular, y afecto de no ser reiterativo respecto de la legitimación del funcionario que emitió los acuerdos dictados en el presente expediente, se tiene que dichas medidas se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII y 359, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias.

Por lo que hace al análisis de los hechos y motivación para la procedencia de la medida dictada, este Consejo General encuentra que las apreciaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo eran correctas, en virtud de que como se determina en la presente resolución, el contenido de los anuncios, efectivamente vulneraban la legislación electoral como se ha argumentado profusamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y la ciudadana Alma Trinidad Guevara Ruiz.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Madero, Tamaulipas imputables a los señalados en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Por ser reincidente, se impone, al Partido Acción Nacional, sanción consistente en una multa por la cantidad de \$139,600.00 (Ciento treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 m. n.) a razón de \$ 55.84 pesos diarios (cincuenta y cinco pesos 84/100 m.n.), salario mínimo vigente en la capital del Estado.

CUARTO.- Se impone, a la ciudadana Alma Trinidad Guevara Ruiz, sanción consistente en amonestación pública.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No 12 EXTRAORDINARIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2010, CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, MTRO. LUIS ALONSO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. RENE OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS Y C.P. NÉLIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133, FRACCIÓN VIII, DEL CODIGO ELECTORAL, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL, FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. OSCAR BECERRA TREJO
SECRETARIO EJECUTIVO

-- ENSEGUIDA SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO Y SU PÁGINA DE INTERNET. CONSTE. ---